ACTA No. 19-2025

Acta número diecinueve de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del tres de abril del dos mil veinticinco, manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: Sr. William Rodríguez López (Hotel State Plaza en Washington DC.), quien preside, Sra. Nidia Cordero Padilla (Casa de habitación en Sabanilla de Montes de Oca), sr. Mauricio Campos Carrión (Casa de habitación en Rohrmoser), sr. Edgar Zamora Muñoz (Casa de habitación en Alajuela), sr José Fadrique Rosales Salas (Casa de habitación en Santa Ana), directores de este Consejo; así como los señores Marcos Castillo Masis, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y las señoras Raquel Calderón Madrigal y Adacdisa Santamaria Rodríguez de la Secretaría de Actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 19-2025, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 19-2025. **APROBADA.**

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 17-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 27 de marzo del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 17-2025, del 19 de 27 de marzo del 2025. **APROBADA.**

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0549-2025, del 14 de marzo del 2025, remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la invitación de fecha del 19 de febrero del 2025, suscrita por el señor Francisco Espinoza, Director de LATAM, sobre la tercera edición del LATAM Airport Summit, dicho evento se realizará en el Hotel Renaissance Santo Domingo, República Dominicana de forma presencial los días del 16 al 17 de julio de 2025, lo anterior para la autorización de la participación del señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar la participación del señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general, a la invitación a la tercera edición del LATAM Airport Summit, dicho evento se realizará en el Hotel

Renaissance Santo Domingo, República Dominicana de forma presencial los días del 16 al 17 de julio de 2025. El itinerario de viaje propuesto, que sería: saliendo del país el 15 de julio, participando en las actividades los días del 16 al 17 de julio y regresando al país el día 18 de julio, del presente año. Asimismo, se otorga el permiso con goce de salario, comunicar al Proceso de Servicios Generales y a la Unidad de Recursos Financieros la aprobación de pago de viáticos por los días que corresponda de conformidad con el monto establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje, gastos de transportes $100 c/u (se adelantará un monto de $100 por concepto de "gasto de transporte" por traslados: Casa-Aeropuerto / Aeropuerto-Casa y Aeropuerto- Hotel / Hotel-Aeropuerto, para hacer efectivo dicho rubro se deberá presentar facturas en la liquidación de gastos, que cumplan con los requisitos establecidos en el Procedimiento 6P02 – Procedimiento de Gestión Financiera, (punto 2.39). Boletos aéreos amparados y no amparados en el artículo 225 de la Ley General de Aviación Civil. Además, se instruye al Proceso de Servicios Generales para que se informe al INS que el funcionario designado se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo. **ACUERDO FIRME.**

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0597-2025, del 25 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0289-2025, del 21 de marzo del 2025, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce los escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única número VU-0364-2025, VU-0365-2025 y VU-0366-2025 del 26 de febrero de 2025, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica 3-012-356728, informó sobre la suspensión temporal de las rutas: Montreal - San José y viceversa, efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025; Montreal – Liberia - y viceversa, efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025, y Toronto – Liberia - y viceversa, efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0597-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0289-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 033-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 033-2025 que resuelve:

1.- Conocer y dar por recibido los escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números VU-0364-2025, VU-0365-2025 y VU-0366-2025 de 26 de febrero de 2025, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, informó sobre la suspensión temporal de siguientes las rutas:

- Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL), efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025.

- Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025.

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INT

- Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

2.- Notifíquese al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficio La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0586-2025, del 25 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0285-2025, del 21 de marzo del 2025, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que cconoce los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla números VU-0226-2025-E y VU-0227-2025, ambos de 5 de febrero de 2025, mediante los cuales, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó sobre la suspensión de las rutas: Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir de 27 de abril al 20 de diciembre de 2025, y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025. Asimismo, en este mismo acto, se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, mediante el cual, la señora Alina Nassar Jorge, de calidades citadas, informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0586-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0285-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 034-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 034-2025 que resuelve:

1.- Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-0226-2025-E y VU-0227-2025, ambos de 5 de febrero de 2025, mediante los cuales, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó sobre la suspensión de las siguientes rutas:

- Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir de 27 de abril al 20 de diciembre de 2025.
- Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025.

2.- Conocer el dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, mediante el cual, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc, informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

3.- Indicar a la compañía que previo a iniciar operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según las directrices vigentes.

4.- Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0555-2025, del 24 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0260-2025, del 18 de marzo del 2025, suscrito por la señora Tania Avendaño Huete asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392 en acatamiento a los principios de economía, eficiencia y eficacia de la Administración Pública.

El señor William Rodríguez López comenta que hace un tiempo estas incobrabilidades eran o fueron relativamente normales, ahora, gracias a Dios ya eso casi no ocurre, ve que este es un caso aislado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0555-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0260-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 035-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 035-2025 que resuelve:

1.- Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposible un resultado favorable a cualquier gestión.

2.- Instruir a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a $12,887.83 (doce mil ochocientos ochenta y siete colones con ochenta y tres céntimos), más los intereses respectivos.

3.- Instruir a los apoderados de la institución, apersonados bajo el expediente judicial número 20-002976-1763-CJ, presentar ante esa instancia, el desestimiento de la gestión probatoria relacionada con la presente

declaratoria de incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, para lo cual, se comunica esta resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME.**

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0642-2025, del 27 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-066-2025, del 19 de marzo del 2025, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta el señor Luis León Portela Granados, en su condición de gerente responsable y apoderado especial de la compañía Westjet Airlines, mediante el cual solicita la modificación de itinerarios en las operaciones regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas debidamente autorizadas en su certificado de explotación, del 27 de abril hasta el 25 de octubre del 2025, a la vez solicita un vuelo adicional para el 29 de abril del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0642-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-066-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido los escritos VU- 0007-2025-E y VU-0323-2025-E de la compañía Westjet, Airlines, en el que solicita la aprobación y modificación de itinerarios entre el 27 de abril hasta el 25 de octubre del 2025 en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

N°	Vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta	
Vuelo	Desde	Hasta		LT	LT		
WS2170	8/9/2025	20/10/2025	1	12:21		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	30/4/2025	27/8/2025	3	12:24		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	3/9/2025	22/10/2025	3	12:21		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	1/5/2025	28/8/2025	4	12:24		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2262	2/5/2025	29/8/2025	5	06:06		YYC	LIR
WS2261					7:05	LIR	YYC
WS2262	5/9/2025	24/10/2025	5	06:08		YYC	LIR

N° Vuelo	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	
WS2261					7:05	LIR	YYC
WS2170	3/5/2025	30/8/2025	6	12:24		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	6/9/2025	25/10/2025	6	12:21		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	27/4/2025	31/8/2025	7	12:24		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ
WS2170	19/10/2025	19/10/2025	7	12:21		YYZ	LIR
WS2171					13:25	LIR	YYZ

Nota: Se opera con equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica

2.- Conocer y autorizar la solicitud de nuevo itinerario, presentado mediante VU-0256-2025-E, mediante el cual solicitan modificación de itinerarios por aumento de frecuencias según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

N° Vuelo	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta		Equipo
WS2024	29/04/2025	29/04/2025	2	15:54		YYZ	LIR	7M8
WS2025					16:55	LIR	YYZ	

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas al Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Oficina de Operaciones CORIPORT, al teléfono 2666- 9600.

4.- Notificar al señor Luis León Portela Granados, apoderado especial, de la compañía Westjet Airlines, a los correos electrónicos: luis.portela@ashandling.com, jefaturatecnica@ashandling.com.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0637-2025, del 27 de marzo del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-068-2025, del 26 de marzo del 2025, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Alina Nassar Jorge, mediante el cual solicita la aprobación de itinerarios en las rutas del certificado de explotación de la compañía Delta Airlines INC a partir del 14 de abril hasta el 25 de

octubre del 2025, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. Es importante indicar que ya se había tramitado parcialmente esta solicitud según el informe DGAC-DSOTA-INF-044-2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0637-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-068-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido las notas con registro VU-0178-2025-E y VU-0527-2025-E, donde la compañía Delta Airlines INC solicita la aprobación y modificación de itinerarios, en las operaciones regulares de pasajeros, carga y correo únicamente para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

Vuelo regular	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
DL1898	14/4/2025	6/5/2025	DIARIO	11:40		ATL-LIR	B757-200
DL1820					13:05	LIR-ATL	
DL1781	19/4/2025	3/5/2025	6	13:30		ATL-LIR	
DL1784					14:55	LIR-ATL	
DL1898	7/5/2025	4/8/2025	X6	12:00		ATL-LIR	B737-900ER
DL1820					13:25	LIR-ATL	
DL1898	10/5/2025	2/8/2025	6	11:40		ATL-LIR	B757-200
DL1820					13:05	LIR-ATL	
DL1781	10/5/2025	2/8/2025	6	13:15		ATL-LIR	B737-900ER
DL1784					14:40	LIR-ATL	
DL1898	5/8/2025	25/10/2025	DIARIO	12:00		ATL-LIR	
DL1898					13:25	LIR-ATL	
DL1768	19/4/2025	26/4/2025	6	11:50		BOS-LIR	A321-200NEO
DL1856					13:15	LIR-BOS	
DL1926	19/4/2025	19/4/2025	6	11:45		MSP-LIR	B737-900ER
DL1812					13:10	LIR-MSP	

Notas: **1)** Para los vuelos DL1926/DL1812 del 19 de abril, se habilita la posición 7R para los vuelos de ese día, según criterio emitido por la Administración del Lado Aéreo el día 19 de marzo del 2025. **2)** Se podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró el equipo B737-900ER, B757-200NEO, A321-200NEO y B757-200, según el detalle y distribución antes mencionado, cualquier cambio en el equipo deberá ser coordinado y avalado con la suficiente anticipación ante la Dirección General.

2.- Solicitar a la compañía Delta Airlines INC, que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones servicio al cliente de Guanacaste Airport (AIDOQ), Costa Rica a los teléfonos 2666-9600 o (506) 8706-4455.

3.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Airlines INC al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA No hay.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES No hay.

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y SÉIS MINUTOS.

ACTA No. 19-2025

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

NIDIA CORDERO PADILLA

ACTA No. 19-2025

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 19-2025

Fecha: 03 de abril del 2025
Hora: 4:30 p.m
Lugar: Virtual por Medio de la plataforma Microsoft Teams

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- aprobación de la agenda No. 19-2025

IL. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- aprobación del acta de la sesión No. 17-2025

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

1.- Informe relacionado con la invitación a la tercera edición del LATAM Airport Summit y solicitud de viáticos y permiso con goce de salario, para el señor Luis Miranda Muñoz.

A. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

A1.- Informe relacionado con la suspensión de las rutas Montreal - San José y viceversa, efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025; Montreal – Liberia - y viceversa, efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025, y Toronto – Liberia - y viceversa, efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

A2.- Informe relacionado con la suspensión de las rutas Los Ángeles – Liberia – Los Ángeles, efectiva a partir de su aprobación; suspensión de la ruta Boston – Liberia y viceversa efectiva a partir del 27 de abril al 20 de diciembre de 2025; y Minneapolis - Liberia y viceversa, efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025, operadas por la compañía Delta Airlines Inc.

A3.- Informe relacionado con la remisión del criterio legal sobre la declaratoria de incobrabilidad de obligación dineraria de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi Sociedad Anónima.

B. UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.

B1.- Informe relacionado con la modificación de itinerarios en su certificado de explotación de la compañía Westjet Airlines, del 27 de abril hasta el 25 de octubre del 2025, a la vez se solicita un vuelo adicional para el día 29 de abril del 2025.

B2.- Informe relacionado con la de aprobación de itinerarios de la compañía Delta Airlines Inc, a partir del 14 de abril hasta el 25 de octubre del 2025.

IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INT

ACTA No. 19-2025

Anexo N° 2

No.033-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del tres de abril del veinticinco.

Se conoce escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única número VU-0364-2025, VU-0365-2025 y VU-0366-2025 del 26 de febrero de 2025, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica 3-012-356728, informó sobre la suspensión temporal de las rutas: Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL), efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025; Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025, y Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 55-20089 de las 18:00 horas de 22 de julio de 2009, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Air Canadá, la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Toronto, Canadá-San José, Costa Rica, con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 130-2012, el Consejo Técnico de Aviación Civil amplió dicho certificado para operar las rutas Toronto-Liberia-Toronto y Montreal-Liberia-Montreal. Posteriormente, mediante resolución número 58-2017 de 22 de marzo de 2017, se le autorizó una nueva ampliación con el objetivo de incorporar a dicho certificado la ruta Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa. Ambas ampliaciones se otorgaron con un plazo igual al del certificado original.

Tercero: Que mediante escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única número VU-0364-2025, VU-0365-2025 y VU-0366-2025 de 26 de febrero de 2025, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica número 3-012-256728, informó sobre la suspensión temporal de las rutas: Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL) efectiva a partir del 04 al 30 de setiembre del 2025; Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025, y Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-041-2025 de 11 de marzo de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Conocer y dar por recibido los consecutivos VU-0364-2025-E, VU-0365-2025-E y VU-0366-2025E de la compañía Air Canadá donde informa sobre las suspensiones de las siguientes rutas:*
>
> - *Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ): Del 01 de setiembre al 17 de octubre del 2025.*

- *Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL): Del 01 de mayo al 25 de octubre del 2025.*
- *Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL): Del 04 al 30 de setiembre del 2025".*

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 136-2025 de 7 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Octavo: Que de conformidad, con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la compañía Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono; con respecto a dicha condición, el representante legal indicó que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica y las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Air Canadá, son realmente empleados de la compañía Interairport Services Swissport sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-429563, la cual, al día 21 de marzo de 2025, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objetivo del presente acto administrativo versa sobre la suspensión temporal Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL), efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025; Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025 y Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica:

> *"Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, **para fines de información**, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante".*

Adicionalmente, el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-041-2025 de 11 de marzo de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Conocer y dar por recibido los consecutivos VU-0364-2025-E, VU-0365-2025-E y VU-0366-2025E de la compañía Air Canadá donde informa sobre las suspensiones de las siguientes rutas:*
>
> - *Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ): Del 01 de setiembre al 17 de octubre del 2025.*
> - *Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL): Del 01 de mayo al 25 de octubre del 2025.*
> - *Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL): Del 04 al 30 de setiembre del 2025".*

En otro orden de ideas, según constancia de no saldo número 136-2025 de 7 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad, con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la compañía Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono; con respecto a dicha condición, el representante legal indicó que esto se debe a que no tienen planilla en Costa Rica y las personas que atienden las operaciones de los vuelos de la compañía Air Canadá, son realmente empleados de la compañía Interairport Services Swissport sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-429563, la cual, al día 21 de marzo de 2025, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido los escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números VU-0364-2025, VU-0365-2025 y VU-0366-2025 de 26 de febrero de 2025, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, informó sobre la suspensión temporal de siguientes las rutas:

- Montreal, Canadá, San José-Costa Rica y viceversa (YUL-SJO-YUL), efectiva a partir de 4 al 30 de setiembre de 2025.

- Montreal, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YUL-LIR-YUL), efectiva a partir de 1° de mayo al 25 de octubre de 2025.

- Toronto, Canadá, Liberia-Costa Rica y viceversa (YYZ-LIR-YYZ), efectiva a partir de 1° de setiembre al 17 de octubre de 2025.

2) Notifíquese al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Air Canadá, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficio La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.034-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del tres de abril del veinticinco.

Se conoce escritos registrados con los consecutivos de ventanilla números VU-0226-2025-E y VU-0227-2025, ambos de 5 de febrero de 2025, mediante los cuales, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó sobre la suspensión de las rutas: Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir de 27 de abril al 20 de diciembre de 2025, y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025. Asimismo, en este mismo acto, se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, mediante el cual, la señora Alina Nassar Jorge, de calidades citadas, informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

Resultandos

Primero: Que la compañía Delta Air Lines Inc. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 39-1998 de 12 de junio de 1998, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 de 22 de diciembre de 1998, el cual le permite ofrecer servicios de aerotransporte de pasajeros, carga y correo en la modalidad de vuelos regulares internacionales, en las ruta que se detalla: 1) Atlanta, Georgia - San José y viceversa; 2) Atlanta, Georgia – Liberia, Costa Rica y viceversa; 3) Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa; 4) Los Ángeles, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa, 5) Los Ángeles, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa y 6) Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS).

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0226-2025-E de 5 de febrero de 2025, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., informó sobre la suspensión de la ruta Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir de 27 de abril al 20 de diciembre de 2025.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0227-2025-E de 5 de febrero de 2025, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., informó sobre la suspensión de la ruta Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines, informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-040-2025 de 24 de febrero de 2025 (recibido en la Asesoría Jurídica el 11 de marzo de 2025), la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"1. Conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU-0228-2024-E, donde la compañía Delta, informa sobre la cancelación en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América –Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX) a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *2. Conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de Ventanilla Única VU-0226-2025-E y VU-0227-2025-E donde la compañía Delta, informa sobre la suspensión temporal en la ruta Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 27 de abril al 20 de diciembre del 2025 y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y vv. (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir del 20 de abril al 20 de diciembre del 2025.*
>
> *3. Indicar a la compañía que previo a iniciar operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según las directrices vigentes".*

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 179-2025 de 20 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones.

Septimo: Que el 21 de marzo de 2025, efectuó la consulta de las obligaciones patronales de la, compañía, Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la gestión de la compañía Delta Air Lines Inc. para la suspensión de las rutas: Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), Asimismo, la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

- **Sobre las suspensiones**

Mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla número, VU-0226-2025-E y VU-0227-2025, ambos de 5 de febrero de 2025, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc, cédula de persona jurídica 3-012-130869, informó sobre la suspensión de las rutas: Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 27 de abril al 20 de diciembre del 2025 y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados unidos de América (ley número 7857 de 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *...4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal las rutas Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), y Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), en la fecha citada.

De manera complementaria, se aplica el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), los cuales literalmente señalan:

> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

- **De la cancelación de ruta**

Tenemos que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

En este sentido, se aplica el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), el cual literalmente señalan:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*
>
> *En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".*

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

> *"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*
>
> *Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, **simplicidad**, celeridad y eficiencia.*
>
> *2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".*

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 de 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Es claro que **con** el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento.*

Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García de Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento*". (15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), por requerimiento expreso de la compañía Delta Air Lines Inc., no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en el artículo 157 antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación de la ruta citada.

Ahora bien, en diligencias atinentes a los presentes asuntos mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-040-2025 de 24 de febrero de 2025 (recibido en la Asesoría Jurídica el 11 de marzo de 2025), la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU-0228-2024-E, donde la compañía Delta, informa sobre la cancelación en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América –Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX) a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *2. Conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de Ventanilla Única VU-0226-2025-E y VU-0227-2025-E donde la compañía Delta, informa sobre la suspensión temporal en la ruta Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y* ***viceversa*** *(BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 27 de abril al 20 de diciembre del 2025 y Minneapolis, Estados Unidos*

de América-Liberia, Costa Rica y vv. (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir del 20 de abril al 20 de diciembre del 2025.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 179-2025 de 20 de marzo de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, el 21 de marzo de 2025, efectuó la consulta de las obligaciones patronales de dicha compañia, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-0226-2025-E y VU-0227-2025, ambos de 5 de febrero de 2025, mediante los cuales, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-130869, informó sobre la suspensión de las siguientes rutas:

- Boston, Estados Unidos de América – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir de 27 de abril al 20 de diciembre de 2025.

- Minneapolis, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa (MSP-LIR-MSP), efectiva a partir de 20 de abril al 20 de diciembre de 2025.

2. Conocer el dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0228-2025-E de 5 de febrero de 2025, mediante el cual, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc, informó sobre la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia Costa Rica- Los Ángeles (LAX-LIR-LAX), efectiva a partir de su aprobación.

3. Indicar a la compañía que previo a iniciar operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según las directrices vigentes.

Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Delta Air Lines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No. 035-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del tres de abril del veinticinco.

Se conoce de la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392 en acatamiento a los principios de economía, eficiencia y eficacia de la Administración Pública.

Antecedentes

Primero: Que mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 53-2018 del 9 de octubre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó de conformidad con el informe final del procedimiento administrativo, lo siguiente:

> *"1.- Declarar la responsabilidad pecuniaria de la empresa ALFA ROMEO AERO TAXI SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-137392, por un monto principal de $12,887.83, más intereses de $17,264.71, para un monto total de $30,152.55, por concepto de operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas que mantiene con el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*
>
> *2.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, ordenar a la Asesoría Jurídica efectuar el cobro administrativo a la empresa ALFA ROMEO AERO TAXI SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-137392, por un monto principal de $12,887.83, más intereses de $17,264.71, para una suma total de $30,152.55, por concepto de operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas que mantiene con el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*
>
> *(...)".*

Segundo: Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, mediante oficios números DGAC-AJ-OF-0225-2020 de 27 de febrero de 2020, notificado el 5 de marzo de 2020, y DGAC-AJ-OF-0724-2020 de 9 de junio de 2020, notificado el 11 de junio de 2020, se realizó las intimaciones de cobro correspondientes a la compañía Alfa Romeo Aero Taxi Aero sociedad anónima.

Tercero: Que el 26 de agosto de 2020, la Administración presentó ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, el proceso monitorio contra la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, el cual se tramita bajo el número de expediente 20-002976-1763-CJ.

Cuarto: Que debido a que no ha sido posible notificar el proceso judicial a la compañía demandada, no se ha podido recuperar el monto adeudado, mediante el proceso monitorio, el cual se tramita bajo el número de expediente 20-002976-1763-CJ.

Quinto: Que según estudio de registro realizado mediante el sistema digital del Registro Nacional el 17 de marzo de 2025, la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima se encuentra inscrita y el único bien registrado es la aeronave matrícula **TI-AVH,** la cual cuenta con los siguientes gravámenes: **contrato prendario** inscrito el 24 de abril de 1997, bajo el tomo 0002, asiento 00662991, secuencia 001; **decreto de embargo** inscrito el 7 de julio de 2011, bajo el tomo 2011, asiento 00199928, secuencia 001; **decreto de embargo** inscrito el 25 de junio de 2010, bajo el tomo 2010, asiento 00082535, secuencia 428; y **decreto de embargo** inscrito el 18 de junio de 2013, bajo el tomo 0800, asiento 00103724, secuencia 001.

I. Considerando:

a) De las facturas adeudadas al Consejo Técnico de Aviación Civil.

La compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392, mantuvo un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil; razón por la cual, se emitieron facturas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y del Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por concepto de operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas.

Esta deuda fue ratificada mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 53-2018 del 9 de octubre de 2018, por medio del cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó declarar la responsabilidad pecuniaria de la empresa Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima.

Asimismo, según estudio de registro realizado mediante el sistema digital del Registro Nacional el 17 de marzo de 2025, la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima se encuentra inscrita y el único bien registrado es la aeronave matrícula **TI-AVH,** la cual cuenta con los siguientes gravámenes: **contrato prendario** inscrito el 24 de abril de 1997, bajo el tomo 0002, asiento 00662991, secuencia 001; **decreto de embargo** inscrito el 7 de julio de 2011, bajo el tomo 2011, asiento 00199928, secuencia 001; **decreto de embargo** inscrito el 25 de junio de 2010, bajo el tomo 2010, asiento 00082535, secuencia 428; y **decreto de embargo** inscrito el 18 de junio de 2013, bajo el tomo 0800, asiento 00103724, secuencia 001.

b) Del proceso monitorio.

Debido a las facturas adeudadas por la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, el 26 de agosto de 2020, la Asesoría Jurídica presentó ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso monitorio, el cual se tramita bajo el expediente número 20-002976-1763-CJ.

Mediante resolución de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, el Juzgado Especializado de Cobro II Circuito Judicial de San José se intima a la parte demandada; no obstante, a esta fecha no ha sido posible notificar dicha resolución intimatoria, como consta en las actas de notificación del 18 de noviembre de 2020, del 15 de marzo de 2021 y del 21 de junio de 2023.

Sobre las notificaciones de los procesos judiciales, la ley número 8687 de 4 de diciembre de 2008, denominada Ley de Notificaciones Judiciales, establece lo siguiente:

*"**Artículo 19.- Resoluciones.** Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.*

a) El traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo.

(Así reformado el inciso anterior por el aparte 1) del artículo 3° de la Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos, N° 9808 del 21 de enero del 2020)

(...)

ARTÍCULO 20.- Notificaciones a personas jurídicas
Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que teng a abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes".

En este proceso monitorio se ha dado una imposibilidad de notificar a la parte demandada, por cuanto, ninguno de los domicilios aportados corresponde a los representantes de la compañía, generándose una imposibilidad material para continuar con el proceso judicial por cuanto la única solución es solicitar el nombramiento de un curador procesal cuyo gasto sería por cuenta del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que puedan asegurar la recuperación del monto adeudado, la compañía únicamente tiene inscrita a su nombre la es la aeronave matrícula **TI-AVH**, de la cual se desconoce su paradero, por lo que no se podría solicitar el remate. Asimismo, en caso de localizar el paradero de dicha aeronave, los gravámenes registrales que pesan sobre esta dificultarían recuperar lo adeudado. Por otra parte, del estudio registral realizado el 17 de marzo de 2025 se determinó que no hay más bienes que puedan asegurar la recuperación del monto adeudado.

c) De la figura de incobrabilidad.

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[1] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, el cual obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento

[1] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social,* ***o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro****.*
>
> *3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".*
>
> *(...)*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia, el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos públicos.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente:

> *"1.-* ***En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia****.*
>
> *2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone literalmente lo siguiente:

> *"**Artículo 3.- Fines de la Ley***
> *Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INT.

> *a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*
> *(...)*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía, eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

> *"Artículo 5.-Principios presupuestarios*
> *Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:*
> *(...)*
> *b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*
>
> *(...)*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquel en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación costo/beneficio. Esto es, la actuación administrativa debe comparar los costos y los beneficios a obtener, para evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 de 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*
>
> *Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, que las posibilidades de recuperación sean muy bajas o nulas, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto costo de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, se justifica la declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 de 5 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios.* ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

> ***"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:*** *(...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...)* ***a.1*** *Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos*

*se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /**a.2** (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos...".*

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costos propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

d) Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima corresponde a facturas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y del Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por concepto de operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas.

Mediante las intimaciones de cobro correspondiente, la Unidad de Asesoría Jurídica procuró que la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima cancelara el monto adeudado; sin embargo, fue necesario acudir a la vía judicial mediante la presentación de un proceso monitorio, el cual se tramita en el Juzgado Especializado de Cobro del II Circuito Judicial de San José, bajo el expediente judicial número 20-002976-1763-CJ.

Siendo que, desde el 21 de setiembre de 2020, el Juzgado Especializado de Cobro del II Circuito Judicial de San José, le dio curso a la demanda, y que a esta fecha no ha sido posible notificar al demandado, como consta en las actas de notificación del 18 de noviembre de 2020, del 15 de marzo de 2021 y del 21 de junio de 2023,

por cuanto, ninguno de los domicilios aportados corresponde a los representantes de la compañía, se configura en un impedimento para continuar con el proceso.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo-beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son muy bajas o nulas, mantener esta deuda en los estados financieros de la institución, no podría entenderse como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por lo que, siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que, al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, en virtud de lo antes señalado, lo procedente es declarar incobrable la deuda de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-137392, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposible un resultado favorable a cualquier gestión.
2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal correspondiente a $12,887.83 (doce mil ochocientos ochenta y siete colones con ochenta y tres céntimos), más los intereses respectivos.
3. Instruir a los apoderados de la institución, apersonados bajo el expediente judicial número 20-002976-1763-CJ, presentar ante esa instancia, el desestimiento de la gestión probatoria relacionada con la presente declaratoria de incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Alfa Romeo Aero Taxi sociedad anónima, para lo cual, se comunica esta resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil